----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. A. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 242 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 178.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 153, que fuera concedido a fs. 168, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 142/149 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inciso 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del art. 12 de la L.R.T., y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por J. A. C. y condenó a LA CAJA A.R.T. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $353.622,39, con más los intereses fijados y con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, con costas a la demandada vencida. ----------Asimismo, la accionada a fs. 152 apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora Dr. E. A. M. y al perito médico Dr. M. T., recurso que fuera concedido a fs. 168.----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 169/172 y vta, el traslado conferido a fs. 173 no fue contestado por su contraria, y la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo por haberse declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por la aplicación de la ley 27.348, y por no adeudar intereses ya que jamás se encontró en mora.----------

----2. En su primer agravio la recurrente formula queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 ya que el a quo a los fines del cálculo de la indemnización dispuso que debe determinarse el IBM en base al cálculo establecido por el art. 11 de la ley 27.348.----------

---Al respecto, el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. respecto del cálculo del I.B.M. razonó de modo dirimente que: ***“…la fórmula que propone la norma congela los salarios al promediar los devengados durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país. Esta cuestión se ha visto agravada desde***

que las posibilidades de actualizar mediante índice RIPTE las prestaciones dinerarias han quedado reducidas al extremo desde el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Espósito", como ya se dijo". Ha señalado el Dr. Machado en autos "Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART s/ accidente de trabajo" (Cámara de Apelaciones de Santa Fe), de fecha 16/09/2016, que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma –que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. En este mismo precedente, sostiene el Dr. Copoletta en su voto que "Espósito" no modifica "Aquino", y que si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese standard no puede lograrse recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en "Espósito", solo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T" (fs. 146). Y con cita de fallos y doctrina puso de relieve que la regla del art 12 al utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante se tornó irrazonable y determina la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo frente a los procesos inflacionarios, cuestión de la que se hizo eco el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional con el dictado del decreto 54/2017 y la ley 27.348 (fs. 146 vta.). Asimismo, tuvo en cuenta el criterio seguido por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario mandando a computar el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio a la fecha de la sentencia (Acuerdo Nº 283 de fecha 20/08/2016, "Vergara c/ Liberty ART SA"), pero consideró que el mismo ***"…corría con la desventaja de que no se podía aplicar a la generalidad de los casos, pues debía analizarse en cada situación si había existido una evolución salarial significativa para el sector que justificara la declaración de inconstitucionalidad de la norma; control que en algunos casos siquiera podía efectuarse porque en demanda no se había individualizado el CCT aplicable, ni surgía de la documentación aportada. En los casos de trabajadores con remuneraciones muy variables –vgr. trabajadores de la pesca-, también resultaba imposible proyectar cuáles serían sus remuneraciones al momento de la sentencia."*** Así, puntualizó que el criterio utilizado por la ley 27.348 resulta más razonable y en particular ya que permite su aplicación a la generalidad de los casos, poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente (fs. 148). Con tales alcances concluyó que: **"*Recapitulando, podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT –redacción originaria- para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del***

valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Se trata de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto. Y ello se logra tomando como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual –ley 27.348-, es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante. Por lo tanto, advierto que la determinación del IBM en la forma propuesta por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción resulta inconstitucional, por ser contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, lo que así declaro, motivo por el cual, para establecer el IBM del actor, deberá procederse como se indicó en el anterior párrafo. Como ya se ha dicho, se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada; debiendo garantizarse al trabajador –sujeto de preferente tutela constitucional- el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso

"Aquino" (fs. 148/ vta.).

----Frente a tales razonamientos que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión, la apelante pone de relieve las consecuencias para una compañía de seguros de no poder prever futuras sentencias en las cuales se pretenda que el cálculo de la prestación surja de nuevos factores. Agrega que, tratándose de un accidente de trabajo ocurrido en determinada fecha, la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto de tiempo y ese momento cierto es el que establece la responsabilidad y el límite de las prestaciones de la LRT. Alude a la necesidad de hacer una reserva de fondos y formula interrogante acerca de cuál sería el importe que deberían presupuestar las compañías de seguro y cuán exorbitante resultarían los costos de todo el sistema. Expresa que si el a quo entiende que la base para el cálculo del IBM no satisface los requisitos de una indemnización justa y reparadora, ello es responsabilidad del actor al no optar por la vía más favorable para él, y haber ocurrido por ante el responsable del daño provocado.----

---Tales manifestaciones confrontadas con los fundamentos expuestos en el fallo revelan que las mismas son meras afirmaciones dogmáticas, en todo caso apreciaciones personales, por lo que no hay agravio que atender. ----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se

ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de fallos). ----------

---Asimismo, la aseguradora de riesgos del trabajo afirma que la determinación del IBM actualizado por el RIPTE conforme nueva fórmula indemnizatoria en la redacción de la ley 27.348 que le correspondería al actor implicaría la ruptura del sistema ya que su parte debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna. En ese aspecto señala que directa consecuencia de lo expuesto es aceptar la importancia que tiene para todo el sistema instituido a partir de la ley de riesgos del trabajo la tarifa establecida, en tanto las mismas permiten determinar el riesgo y fijar la alícuota respectiva. Aclara que son esas cuotas las que le permiten a las ART otorgar las prestaciones en un marco de solidaridad a quiénes necesitan las mismas. Alude a los arts. 26, 33, 34 y 40 de la L.R.T. y manifiesta que las reservas de las ART no se sustentan en una acumulación de capital por producción sino que se constituyen con las primas abonadas por los afiliados, por lo que si la ART debe abonar una cobertura no pactada el sistema cae. Entiende que su parte ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas. ----------

----------Ante tales apreciaciones debe tenerse en cuenta que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por tomar el promedio de las remuneraciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante razonó de modo dirimente con cita de jurisprudencia y doctrina que esa base resulta irrazonable y que ello determina la necesidad de actualizar los salarios computables frente al proceso inflacionario. También sostuvo que se hizo eco de esa problemática la doctrina y gran parte de la jurisprudencia y que esa actualización fue contemplada por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional al dictarse el decreto N° 54/2017 y la ley 27.348, respectivamente. Finalmente concluyó que el art 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción resulta inconstitucional por resultar contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.----------

----------De tal modo, las expresiones vertidas por la apelante acerca de las alícuotas que cobra la ART, su estimación en el sentido que la ART cobra las mismas teniendo en cuenta los salarios que se abonan en el momento del siniestro, ruptura del sistema, y cita de los arts. 26, 33, 34 y 40 de la ley de riesgos del trabajo, sólo son manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. Es más, la argumentación esbozada por la quejosa sólo denota un personal análisis que efectúa en forma paralela que no rebate concretamente las conclusiones del sentenciante, por lo que no hay agravio que atender. ----------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar

su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371 y cita de pronunciamientos).----------

---Por otra parte, en cuanto al pretendido desajuste de la ecuación económica lo que "implicaría la ruptura del sistema" ya que la tarifa establecida permite determinar el riesgo y fijar la alícuota respectiva, cabe considerar que tal argumentación carece de todo sustento al no haber aportado la recurrente elemento probatorio alguno en tal sentido, por lo que no hay agravio que atender. Además, esa falta de sustento claramente se aprecia si se considera que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador pues a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.773 el art. 10, último párrafo, establece que: "La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declararé el empleador.", en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: "Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773". Dicho de otro modo, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15).----------Tocante a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 afecta el derecho de propiedad de su parte ya que de confirmarse la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT es tan evidente que no necesita mayor argumentación que su sola explicación, y que las reservas de las ART no se sustentan en una acumulación de capital sino que se constituyen con las primas abonadas por los afiliados, cabe precisar que tales expresiones son meras generalizaciones y por ende carecen de suficiencia técnica.----------

---Es que, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de

articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 354 y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------En lo que hace a la cita de doctrina y jurisprudencia que luce a fs. 170 vta./171, la misma carece de explicación que permita vincular tales pronunciamientos a la cuestión debatida y sin justificar su aplicación al caso, por lo que tampoco hay agravio que atender.----------
----------En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y cita de pronunciamientos).----------En síntesis, las manifestaciones realizadas por la quejosa no se hacen cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender. Nótese que la inconstitucionalidad declarada del art. 12 de la L.R.T. se sustenta en que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello significaría considerar una base para el cálculo de la indemnización que se encuentra manifiestamente desactualizada y que por ende es violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Así, ese razonamiento que llevó al juzgador a declarar dicha inconstitucionalidad tiene como fundamento que el cálculo del IBM según la citada norma resulta irrazonable ya que se traduce en una evidente devaluación del real significado económico del crédito al computarse remuneraciones nominales a pesar del período inflacionario por el que atraviesa nuestro país. Y ese fundamento no fue objeto de embate alguno por la recurrente, por lo que ante la falta de una crítica concreta y razonada no hay agravio que

atender.----------En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------En síntesis, por las razones expuestas la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral).----------

----3. En su segundo agravio la A.R.T. impugna la nueva determinación del cálculo del I.B.M. establecida por la nueva redacción del art. 12 de la ley 24.557, modificada por el art. 11 de la ley 27.348, por considerar que no se aplica a las contingencias acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, conforme lo establece el art. 20. Agrega que el a quo toma como parámetro la fórmula dispuesta por el actual art. 12 de la L.R.T. y reitera que esa modificación sólo se aplica para las contingencias posteriores al 4 de marzo de 2017, es decir, que no tiene efecto retroactivo. Entiende que por ello el a quo incurre en una errónea e indebida aplicación de la ley. ----------Al respecto, la queja carece de una crítica concreta y razonada toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., por lo que invocar la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de

inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. ----------

---Por otra parte, reitero que la declaración de inconstitucionalidad tuvo en consideración que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello se traduce en una devaluación del real significado del crédito indemnizatorio teniendo en cuenta el proceso inflacionario, por lo que esa desactualización de las remuneraciones resulta irrazonable y por ende violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. ----------De tal modo, declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y en ese contexto entendió que el criterio adoptado

por la ley 27.348 a los fines de actualizar la base de cálculo es el más razonable. Dicho de otro modo. La Sra. Juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó como parámetro la pauta legal. Nótese que el propio apelante admite que el a quo propone tomar como

parámetro el actual art. 12 de la L.R.T. (ver fs. 171 vta., quinto párrafo).----------

---Y la utilización como pauta y no por aplicación retroactiva de la ley 27.348 surge claramente al precisar el juzgador a fs. 148/vta.: **"*Ahora bien, tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, aparece como <u>más razonable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador</u> para esta cuestión específica que a un criterio jurisprudencial al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09). Pero además, y por sobre todas las cosas, esta solución que auspicio permite su aplicación a la generalidad de los casos -pues quedan de lado los inconvenientes que acarreaba el anterior modo utilizado para actualizar el IBM-, y pone en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Aclaro que <u>no estoy propiciando un ejercicio retroactivo</u> <u>de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por</u> <u>el legislador</u>, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva como referencia para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación*"** (el subrayado me pertenece).

Por tales razones se desestima este segundo agravio.

4. En su tercer agravio la recurrente impugna el cómputo de intereses fijado en la sentencia. Afirma que para el improbable caso de que pudiera corresponder el pago de algún interés, el mismo no podría devengarse desde la fecha del accidente como consigna la resolución atacada, sino que el mismo deberá devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia. Agrega que jamás estuvo en mora, que la improcedencia del pago de intereses resulta manifiesta, y que de otra manera la decisión se transformaría en un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor. Peticiona que se calculen tales accesorios desde la fecha del pronunciamiento. ----------Tales expresiones por su generalización se encuentran en el límite de la deserción. Pese a ello ingresaré al agravio ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------

Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al

resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------

Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben desde la fecha de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (HightonAreán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad

de matrimonio.----------

-- Ese es el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues "...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios..." (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez).----------Y también es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15,

S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

---Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador, y a ese respecto la apelante consintió el fallo. ----------

---

----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al

estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT)

(Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

---Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

---Por tales razones, se desestima este tercer agravio, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador.----------5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 152 por considerar altos los honorarios regulados al letrado del actor y al perito médico.----En tal sentido, al Dr. E. A. M. le fueron regulados sus honorarios, por las tareas de primera

instancia, en un 18,5% del monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, y en tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, por lo que la cuantificación realizada por el juzgador es inferior a dichas pautas, sin perjuicio de que el porcentaje asignado se encuentra dentro de los parámetros de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que tales emolumentos no resultan altos y deben

confirmarse.----------

---A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. M. J. T. a fs. 64/65 y vta., destaco que el 3% regulado se encuentra dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que estimo prudentes los emolumentos establecidos y ello conduce a mantener los mismos.----------

Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 152.----------

----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada vencida ya que el fracaso de sus agravios conduce a aplicar el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 2,45%, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el

I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 142/149 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 169/172 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Vergara, el que además responde a la lógica en el tratamiento. ----------

---1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado, ordenando el cálculo de la indemnización debida en base a lo establecido por el art. 11 de la ley 27.348. Considera que se debe sostener la constitucionalidad de la norma atacada por cuanto la misma, considera, no causa lesión a los derechos constitucionales del actor. Destaca que

producido un accidente de trabajo en determinada fecha, la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto de tiempo y en el mismo se establece el límite de las prestaciones de la LRT. Agrega que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos que se hace teniendo en cuenta las variables al momento del evento, sino no podría preverse reserva alguna. Sostiene que la contraprestación de los afiliados es la que establece el monto de la prestación dineraria que se debe pagar a quien sufre un siniestro. Considera que la inconstitucionalidad declarada importa la ruptura del sistema, ya que haría impagables a las alícuotas. Añade que si se entiende que la prestación a abonar de acuerdo al IBM del art. 12 no satisface los requisitos de una indemnización justa y reparadora, es responsabilidad del actor por no haber optado por una vía más favorable para él y haber recurrido contra el responsable civil del daño. Cita el fallo “Aquino” de la Corte Suprema. Reitera que son las cuotas que abonan los asegurados las que permiten otorgar las prestaciones en un marco de solidaridad, vuelve a señalar que se pone en peligro todo el sistema y cita el art. 26 de la LRT, explicando que de sostenerse la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, ello motivaría a su parte a que tenga que desafectar una importante cantidad de dinero perteneciente a las reservas que se utilizan para afrontar contingencias de sus asegurados. Enuncia la afectación de su derecho de propiedad, cita doctrina relativa al contrato de seguro, volviendo a referirse al fallo “Aquino” (ver fs. 169/171, pto. II, A).----------

---En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 06/05/15 (ver fs. 03, pto. II, 1, 4to. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos a los fines de la determinación de las alícuotas.----------

----Habré de añadir en cuanto a lo esgrimido por la demandada respecto a que se afecta su derecho de propiedad, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo del evento, que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha

línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en
Formaro, op. cit., pág. 192). ----------

---Pero lo realmente dirimente en cuanto a este agravio es que la quejosa no rebate los argumentos de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348. Es que la misma razonó de manera dirimente que la norma en cuestión congela los salarios al promediar los devengados durante el año anterior al accidente lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, dado el período inflacionario vigente (ver sentencia a fs. 146, 4to. párrafo). Añadió que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27348 quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria del art. 12, quedando en el limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley pendientes de reparación (ver sentencia a fs. 147, 2do. párrafo). Y prosiguió diciendo que se trata de una solución equitativa, ya que el art. 12 en su anterior redacción resulta inconstitucional por infringir los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, tratándose de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, debiendo garantizarse al trabajador una indemnización justa de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Aquino” (ver sentencia a fs. 148 vta., 3ero
a 5to. párrafos). ----------

----Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que el actor debería haber ocurrido por la acción civil, pero no confutando lo reflexionado por la sentenciante. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del

razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------2) En el segundo agravio la recurrente cuestiona que se aplicara retroactivamente la ley 27348, contraviniendo lo dispuesto en su art. 20, por lo que la jueza incurre en una errónea e indebida aplicación de la ley, afectándose así su derecho de propiedad (ver fs. 171/172, pto. II, B). En primer lugar cabe indicar que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de "salvaguardar" el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo. Textualmente lo dejó aclarado de la siguiente manera: *"Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo*

criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva como referencia para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación" (ver sentencia a fs. 148 "in
fine"/vta., 1er. párrafo).----------

----Además de lo anterior es de considerar que la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada en vigencia.----------

----Cabe agregar que la solución propuesta por la juzgadora cuenta con predicamento doctrinario. Es que se ha sostenido que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en "Lucca de Hoz" (conf. CSJN, 17/8/10, in re: "Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro", CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran

involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------

---Y a fin de completar el argumento se ha sostenido que con prístina claridad se ha dicho en el seno de la Corte que *al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación* (conf. CSJN, 14/12/93, Fallos, 316:3026). Por ello cuando se restringe el ámbito temporal de aplicación, tal límite luce incompatible justamente con el sistema legal instituido y los derechos que surgen de él. De allí que es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización, que resulta el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional (conf. Formaro, op. cit., pág. 203). ----------En síntesis, por los argumentos vertidos coincido en el rechazo de este agravio.---------3) Como última queja, la demandada objeta que para el improbable caso que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo no debería devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde la fecha de la sentencia, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para el actor (ver fs. 172/vta., pto. II, C). Como se puede apreciar, más allá de que parecería esbozarse una objeción al cómputo de intereses *per se*, en realidad lo que se cuestiona es la fecha de comienzo de ese cómputo. ----------

----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las

prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 149, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19),*

pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento". ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.
212/213).----------

---En síntesis, por los motivos expuestos es que comparto el rechazo de este agravio. ----4) Resta examinar la apelación de honorarios que dedujo la accionada respecto de los emolumentos del letrado de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 152). Los primeros fueron establecidos en un 18,5% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 149 vta., pto. III de la parte resolutiva), por lo que, atento a que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. Y en cuanto a los del perito médico fueron cuantificados en un 3% del mismo monto (ver sentencia a fs. 1493 vta., pto. III de la parte resolutiva), lo cual se encuentra dentro de la escala dispuesta en el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que tampoco resultan elevados. En consecuencia se desestima el recurso analizado.----------II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron todos los agravios deducidos, se imponen a la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la
derrota (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la accionada, Dr. G. L. C., en un 2,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,45%, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fil expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

--REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,45%, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES